



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**

**Magistrado: RIGOBERTO REYES GÓMEZ**

Armenia Quindío, Dos (02) de Julio de dos mil Veinte (2020).

**Referencia:** Auto que no avoca conocimiento.  
**Instancia:** Única.  
**Medio de Control:** Control Inmediato de Legalidad.  
**Asunto:** MUNICIPIO DE SALENTO – Acto objeto de control: *Decreto Municipal Nro. 049 del 27 de Junio de 2.020 “Por medio del cual se levanta parcialmente el aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el gobierno nacional en el Municipio de Salento Quindío; habilitando la actividad de la industria gastronómica para la atención en sitio internamente, como también los centros o servicios religiosos”.*  
**Radicado:** 63001-2333-000-2020-00287-00.

**ASUNTO.**

Se procede a efectuar el análisis sobre la procedencia de adelantar el conocimiento de la actuación de la referencia en Única Instancia, atinente al ejercicio del Medio de Control – Control Inmediato de Legalidad, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero indicar que el Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus funciones constitucionales y legales, dispuso mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020, levantar la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de Julio de 2020, reiterando en su Artículo 6 de dicho Acuerdo entre las excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo: “6.1. *Las que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, con ocasión del control inmediato de legalidad, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151 numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”. En tal sentido, es procedente el estudio en su procedencia de la actuación de la referencia, ante la excepción establecida en los Acuerdos antes referenciados.

Recibidas por reparto estas diligencias y efectuado su paso a Despacho según registro efectuado en el Programa Informático Siglo XXI, se observa que el asunto versa sobre el Control Inmediato de Legalidad a impartir al Decreto Nro. 049 del 27 de Junio del año 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA PARCIALMENTE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO SOCIAL OBLIGATORIO DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDIO; HABILITANDO LA ACTIVIDAD DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA PARA LA ATENCIÓN EN SITIO INTERNAMENTE, COMO TAMBIEN LOS CENTROS O SERVICIOS RELIGIOSOS*”, expedido por la señora Alcaldesa del Municipio de Salento,

del cual estima este estrado, no se enmarca entre aquellos a los cuales la Ley 137 de 1994 y el Artículo 136 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA* establecen como dictados en desarrollo de un Decreto Legislativo en el marco de un Estado de Excepción como el que transcurre en Colombia, que haga procedente avocar su conocimiento según el mandato que dichas disposiciones establecen.

Sea lo primero indicar que el Medio de Control de la referencia, encuentra su objeto según lo dispuesto por el Artículo 136° del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA*, el cual en su tenor literal establece:

***“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.***

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

Tal y como se desprende de la norma en cita, es claro que la procedencia del *Control Inmediato de Legalidad* como Medio de Control de competencia en su conocimiento por los *Tribunales Administrativos* respecto a los Decretos que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como **desarrollo** de los Decretos Legislativos proferidos por el Gobierno Nacional y que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales en el marco de tales Estados, según lo dispuesto por el numeral 14° del Artículo 151 del CPACA, tiene como objetivo efectuar el control a aquellas medidas de carácter general que sean dictadas como **desarrollo** de los Decretos legislativos que sean expedidos durante los Estados de Excepción, ello toda vez que, aquellos Actos Administrativos que sean proferidos sin fundamento en los Decretos Legislativos que se expidan en el mentado Estado de Excepción, podrán ser revisados en su legalidad pero en uso de los mecanismos judiciales consagrados en la Ley que sean pertinentes y según su procedencia.

En otras palabras, para que proceda el Control Inmediato de Legalidad, las medidas generales adoptadas deben haber sido dictadas por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos de carácter Legislativo que sean dictados durante tales Estados de Excepción.

Respecto a la naturaleza, alcances y características procesales y sustanciales del Control Inmediato de legalidad, se pronunció el Consejo de Estado en decisión del *26 de Septiembre de 2019*<sup>1</sup> con ponencia del Consejero Hernando Sánchez Sánchez, indicando al respecto que:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ - Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) - Referencia: Acción de nulidad - Número único de radicación: 11001 03 24 000 2010 00279 00 - Demandante: Blanca Cecilia Sarmiento de Ramírez - Demandado: Nación -Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social).

*“33. La Sala precisa<sup>2</sup> que frente a los actos administrativos expedidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos, es decir, los expedidos en los Estados de Excepción, se presenta un control inmediato de legalidad sin que dicho control excluya al acto administrativo del control ordinario por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por las siguientes razones:*

***Control inmediato de legalidad.***

*34. Visto el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994<sup>3</sup>, sobre control de legalidad, que textualmente señala:*

*“[...] ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...]”.*

*35. De la normativa transcrita supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:*

*35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.*

*35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

***35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).***

*36. Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo.*

*(...)*

*38.3. El control es integral en relación con los decretos legislativos respectivos y el artículo 215 de la Constitución Política, pese a que la norma no lo señala en forma expresa, pero necesariamente debe ser así, pues si no opera por vía de acción –toda vez que es oficioso- resulta lógico que el juez asuma el control completo de la norma.*

*39. En efecto, comoquiera que no hay demanda que enmarque o delimite las cuestiones a examinar, la Sala ha considerado que el control es integral en tanto cobija tanto la competencia como los aspectos formales y de fondo, y que en este último abarca el bloque normativo que sirve de contexto y fundamento al acto administrativo general de que se trate, luego la cosa juzgada de la sentencia se circunscribirá a ese bloque normativo, que en este caso es la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 así como los decretos legislativos y las normas legales que con ocasión del respectivo estado de excepción se desarrollan o sean pertinentes a la materia de que, trata el acto sometido a este control”.*

<sup>2</sup> Ver entre otras, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 23 de noviembre de 2010, C.P. Rafael Ostau De Lafont Planeta, número único de radicación 11001 03 15 000 2010 00347 00.

<sup>3</sup> Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

En tal sentido, y dando aplicación a los criterios legales y Jurisprudenciales antes transcritos exigidos para decantar la procedencia o no de dar trámite bajo el Control Inmediato de Legalidad a la revisión de los Decretos que sean dictados por autoridades del orden Departamental y Municipal en el marco de un Estado de Excepción, es dable indicar que analizado el Decreto Municipal Número 049 del 27 de Junio de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA PARCIALMENTE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO SOCIAL OBLIGATORIO DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDIO; HABILITANDO LA ACTIVIDAD DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA PARA LA ATENCIÓN EN SITIO INTERNAMENTE, COMO TAMBIEN LOS CENTROS O SERVICIOS RELIGIOSOS”*; se observa que el mismo, si bien fue proferido en ejercicio de la función administrativa y se trata de un Acto de contenido general con miras a adoptar medidas de prevención relacionadas con la pandemia COVID-19 que transcurre en el país, lo fue en uso pero de las funciones ordinarias y de Policía de las cuales es titular la Alcaldesa Municipal de Salento, razón por la cual es dable deprecar del Decreto que pretende ser sometido a control, que el mismo, aunque versa sobre la toma de acciones respecto a la contingencia generada por la pandemia del COVID-19 en dicho Municipio, no se hizo bajo los postulados exigidos por la Legislación para que pueda ser objeto de control en uso del mecanismo de Control Inmediato de Legalidad, pues se reitera que tales Actos debieron ser proferidos en **desarrollo** de los Decretos Legislativos dictados durante los Estados de Excepción, cosa que se reitera, no ocurre en el presente caso, ello teniendo en cuenta que el Decreto 749 del 28 de Mayo de 2020 y el Decreto 878 del 25 de Junio de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional, y citados en el Decreto que aquí se pretende controlar, revisten la naturaleza de impartir instrucciones para el manejo del orden público, sin que los mismos ostenten la naturaleza de Decreto Legislativo, máxime si se tiene en cuenta que aquellos rotulan que tiene por objeto impartir instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y para el mantenimiento del orden público, siendo expedidos según las facultades del Artículo 189, 303 y 315 de la Constitución y la Ley 1801 de 2016 *Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*.

Así, pese a que el Acto Administrativo sometido a control refiere y alude a los Decretos Nacionales 749 del 28 de Mayo de 2020 y 878 del 25 de Junio de 2020, ha de insistirse en que los mismos no ostentan la calidad de Decretos Legislativos sino que son de orden público, al estar claro que el objeto de aquellos es impartir instrucciones de aislamiento y otras relacionadas en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, sin que cumpla así el Decreto N° 049 del 27 de Junio de 2020 expedido por el Municipio de Salento, con los parámetros Jurisprudenciales establecidos para efecto de ser objeto de control de legalidad a través del Medio de Control de la referencia, trazados recientemente por el Consejo de Estado<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) - Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD - Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00 - Temas: Naturaleza y control de los decretos legislativos expedidos en estado de emergencia. Actos internos de la administración y medidas de carácter general ordenadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los estados de excepción. El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad covid-19. Características esenciales del medio de control inmediato de legalidad. - Decisión: Rechaza el medio de control inmediato de legalidad. - AUTO INTERLOCUTORIO O-296-2020.

Así se estima que el referido Decreto N° 049 del 27 de Junio de 2020 proferido por el Municipio de Salento, carece de fundamento, motivación o como desarrollo de un Decreto Legislativo dictado por el Gobierno Nacional en un Estado de Excepción, esto es, en aquellos que sean proferidos en desarrollo del Estado de Excepción como el que fue declarado por el Gobierno Nacional, teniendo como sustento otras directrices del orden Constitucional y Legal, lo cual impide a este Tribunal Administrativo conocer y tramitar el control de legalidad ordenado y contenido en la normatividad vigente, en tanto dicho Decreto, no tuvo como fundamentación ni desarrolló un Decreto Legislativo dictado en el marco de la declaratoria del Estado de Excepción como el que transcurrió en el país, y que haya sido dispuesto por el Gobierno Nacional bajo el margen de un Decreto Legislativo, siendo ello un requisito indispensable exigido por la Ley para su procedencia, esto es, que el Decreto municipal como el que aquí se pretende someter a estudio de legalidad bajo el mecanismo de Control Inmediato de Legalidad, haya sido emitido en desarrollo de un Decreto Legislativo expedido en el mismo sentido, tal y como claramente lo prescribe el Artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, reiterándose que los Decretos citados en el Acto Administrativo expedido por la Alcaldesa Municipal de Salento, pese a rotularlos como Decretos Legislativos, no ostentan tal naturaleza.

Al respecto, sobre aquellos Decretos que imparten instrucciones en materia de orden público, se pronunció recientemente el Consejo de Estado en similar sentido, indicando que<sup>5</sup>:

*“3. Al expedir el Decreto n°. 457 de 2020 el Gobierno Nacional invocó las facultades ordinarias previstas en los artículos 189.4, 303, 315 CN y 199 de la Ley 1801 de 1 Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-179 de 1994 [fundamento jurídico f, artículo 20]. 3 Expediente n°.11001-03-15-000-2020-02611-00 Autoridad: Nación-Ministerio del Interior Se abstiene de tramitar control inmediato de legalidad 2016. En cuanto a sus formalidades, el decreto también tiene carácter ordinario, pues está firmado por el Presidente de la República y los ministros de los sectores de la Administración a los que incuben las medidas adoptadas. De modo que, por el órgano, las facultades en que se sustenta y la forma, el decreto tiene carácter ordinario.*

*(...)*

*7. Como el Decreto n°. 457 de 2020 constituye un acto de carácter general, dictado en ejercicio de función administrativa, no fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo, no procede el control inmediato de legalidad prescrito en el artículo 20 de la ley 137 de 1994”.*

Ha de insistirse así que el Decreto en cuestión, no desarrolla un Decreto Legislativo en el marco del Estado de Excepción que actualmente transcurre en el país, sino que simplemente adopta acciones en el marco y uso de las facultades ordinarias que han sido conferidas a los Alcaldes y Gobernadores en situaciones extraordinarias por la Ley, sin que hubiera sido el Decreto N° 049 del 27 de Junio de 2020 del Municipio de Salento, expedido en ejercicio de los poderes del ejecutivo otorgados por un Estado de Excepción, sino en el ejercicio de las

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN n°. 26 Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) Radicado número: 11001-03-15-000-2020-02611-00 Autoridad: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Asunto: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

funciones propias de la Alcaldesa como cabeza de la Administración Municipal, y dentro de sus prerrogativas ordinarias y de Policía para la preservación del orden público, pudiéndose enervar su legalidad pero a través del mecanismo ordinario a lugar, de así estimarse.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Decreto proferido por el Municipio de Salento, esto es, el Decreto N° 049 del 27 de Junio de 2020, no fue expedido en desarrollo de algún Decreto Legislativo expedido por el Gobierno Nacional; es claro que su motivación está sustentada es en el ejercicio de la función propia de la Alcaldesa como autoridad máxima de la Administración Municipal y dentro de sus funciones ordinarias y de Policía para preservar el orden y la salud públicas, situación ante la cual impera disponer que, al no cumplir el referido Decreto N° 049 del 27 de Junio de 2020 expedido por la Alcaldesa del Municipio de Salento Quindío con los presupuestos establecidos en el Artículo 136° del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA* para que proceda el *Control Inmediato de Legalidad* sobre aquel, no se avocará su trámite, ordenando en consecuencia el archivo de las diligencias, ello previas las anotaciones en el *Programa Informático Siglo XXI* y las notificaciones a lugar.

**En mérito de lo expuesto, se**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** en Única Instancia el conocimiento del Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 049 del 27 de Junio de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA PARCIALMENTE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO SOCIAL OBLIGATORIO DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDIO; HABILITANDO LA ACTIVIDAD DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA PARA LA ATENCIÓN EN SITIO INTERNAMENTE, COMO TAMBIEN LOS CENTROS O SERVICIOS RELIGIOSOS”*, expedido por la Alcaldesa del Municipio de Salento.

**SEGUNDO:** Secretaria de la Corporación, obrar de conformidad, efectuando las notificaciones a lugar por los medios digitales más expeditos, ante las medidas de protección y aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para la Rama Judicial.

**TERCERO:** Una vez efectuadas las notificaciones a lugar y el registro de actuaciones en el Programa Informático Siglo XXI, archívese el expediente.

Esta decisión se suscribe en la fecha mediante firma escaneada, ello según lo faculta el Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de Marzo de 2020 expedido por el Presidente de la República, y las instrucciones que en tal sentido han sido efectuadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RIGOBERTO REYES GÓMEZ**  
Magistrado

